

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 62 (SESENTA Y DOS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 uno de marzo de 2023
dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca 80/2023 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada *****, en su carácter de autorizada por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente 543/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2020 ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, compareció ***** ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

(SIC) “a).- *El pago a mi favor de una pensión alimenticia definitiva hasta del 50% sobre su sueldo y demás prestaciones que percibe.*

b).- El pago de una pensión alimenticia retroactiva por los meses de fechas en la cual no me proporcionó pensión alimenticia.

c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, en virtud de que la suscrita no ha dado causa a la prosecución del mismo.” (SIC).

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito presentado el 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, compareció ***** a dar contestación a la demanda incoada en su contra en los términos a que se contrae su ocuro visible a fojas de la 89 a la 91 del expediente.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “ PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , por sus propios derechos, en contra de ***** , en virtud de que el promovente no justificó la acción intentada, por lo tanto; SEGUNDO.- Se absuelve ***** , de las prestaciones solicitadas por el actor.- TERCERO.- Se deja sin efecto el embargo del 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante sentencia número (233) doscientos treinta*

y tres de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, dentro del presente expediente 0378/2020, radicado en éste Juzgado, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovido por ***** , por sus propios derechos, en contra de ***** ***** .-

CUARTO.- De esta forma, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ***** , que se le efectúa por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo ***** , ordenado mediante sentencia número (233) doscientos treinta y tres de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, dentro del presente expediente ***** radicado en éste Juzgado.-

QUINTO.- Así mismo, por cuanto a la petición del C. ***** , al pago de pensión alimenticia retroactiva por los meses de fechas en la cual el demandado no le proporcionó pensión alimenticia, dígaselo que no ha lugar a acordar de conformidad lo peticionado, toda vez que el promovente no acreditó mediante la carga de la prueba a la que estaba obligado, sobre la existencia de deudas contraídas con motivo del pago de alimentos a su favor.-

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 fracción I, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... ” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la licenciada ***** , en su

carácter de autorizada por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, por el juez de origen quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La licenciada *****, en su carácter de autorizada por la parte actora, expresó en conceptos de agravios, el contenido de su promoción electrónica de 15 quince de diciembre de 2022 dos mil

veintidós, visible a fojas 6 y 7 del toca; argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- El agravio único que expresa la recurrente en el que aduce que el juez violó lo previsto por los artículos 281 y 288 del Código Civil vigente en la entidad, ya que no hizo un análisis jurídico sobre la procedencia o improcedencia de la acción hecha valer por su representado en su escrito inicial de demanda; e hizo una valoración parcial que a favor de la parte demandada, pues el primer precepto establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, mientras que el segundo señala que cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión; que el Juez no hace un real

análisis la constancia de estudios expedida a nombre del actor ***** ***, por el Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en la cual informa que es alumno egresado de dicha facultad, habiendo cursado y aprobado el Plan de Estudios de la Carrera de Licenciado en Derecho, teniendo aprobado el 100% de créditos que consta la carrera, pero ello no significa que esté titulado; que durante el tiempo en que estuvo en trámite el juicio su representado se encontraba estudiando la Licenciatura de manera regular, y si bien la concluyó, **se encuentra en período de titulación**, sin que el Juez analizara la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Los anteriores argumentos de agravio **resultan infundados**, por las siguientes razones:

En efecto, ello es así, porque del escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, se advierte que si bien el ahora aquí apelante, en su calidad de estudiante reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva hasta del 50% cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe su padre ***** como empleado de la Secretaría de

Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y manifestó, entre otras cuestiones, que se encuentra estudiando la carrera de Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; que sus padres se divorciaron y que aun cuando se encuentra estudiando no tiene forma de trabajar; que con lo que su padre le otorga no le alcanza a sufragar los gastos de alimentación (fojas 2 y 3 del expediente).

Ahora bien, se pondera que aún y cuando subsiste la obligación de los padres de seguir otorgando alimentos a sus hijos hasta que éstos obtienen su titulación, pues en materia de educación esta no se agota cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, ya que la finalidad de proveerlos es para otorgarles una base formativa para que puedan desarrollarse profesionalmente y obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida, y en estos casos el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, así como la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor; que el derecho a recibir pensión alimenticia se prolonga hasta que se obtenga el título, **siempre y cuando dicho período no sea imputable al acreedor alimentario, ya que se amenazaría el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, y**

podría dar como consecuencia demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios.

En ese sentido, se considera que la determinación del juez al declarar improcedente la acción de alimentos definitivos en la forma en que lo abordó en su sentencia, resulta apegada a derecho, si se tiene en cuenta que en el caso que se analiza, quedó demostrado que el ahora inconforme al 8 ocho de septiembre y 4 cuatro de octubre de de 2021 dos mil veintiuno, se encontraba cursando el noveno semestre de la carrera de Licenciado en Derecho en la referida facultad, como se advierte de las constancia relativas expedidas por la Secretaria Académica y kardex de materias visibles al reverso de la foja 74 la 76 y de la 92 a la 95 del sumario natural; mientras que con la diversa constancia expedida el 13 trece de enero de 2022 por el Director de la mencionada Facultad, se hace constar que el C.

*****conocimiento) de la carrera de Licenciado en Derecho durante el ciclo escolar 2017 a diciembre de 2021 (fojas 106 y 119 del sumario).

Ahora bien, tomando en cuenta que si bien el referido actor terminó sus estudios de Licenciado en Derecho, también lo es que no obra en el expediente elemento de prueba alguno que permita demostrar que dicho actor haya

iniciado o realizado trámite de titulación, y es que aún y cuando del reporte de estudio socioeconómico por video llamada practicado el 11 de octubre de 2022 dos mil veintidós por parte de la Trabajadora Social del Centro de Covivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, se hace constar, en lo que aquí interesa, que el entrevistado ***** mencionó haber concluido sus estudios en diciembre de 2021 la Licenciatura en Derecho, iniciando el trámite de titulación aproximadamente en marzo de 2022 dos mil veintidós, encontrándose en espera de una respuesta el costo del mismo, al referir que le otorgarían un descuento para dicha diligencia, por al situación desconoce el importe a esa fecha; lo cierto es que no proporcionó documento alguno, lo que permite considerar que correspondía al actor la carga de la prueba de acreditar fehacientemente encontrarse en trámites de su titulación en términos del ordinal 273 del código adjetivo civil local, y al no demostrar tal circunstancia, se comparte la decisión del juez en declarar improcedente la acción, pues estimar lo contrario sería permitir que el actor continúe percibiendo una pensión alimenticia de manera injustificada, lo cual no es permisible, porque válidamente con el monto de lo que representa la pensión que ha venido percibiendo, le permite sufragar los gastos inherentes a su titulación, esto es, que ello no puede quedar al arbitrio o desidia del actor, pues se insiste, **le correspondía a este la carga de la prueba de demostrar haber realizado los trámites de su**

titulación y en un término prudente y demostrarlo, situación que en autos no aconteció, máxime cuando el numerario que recibe aun a esta fecha el apelante por concepto de pensión alimenticia provisional, equivalente al 20% (veinte por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias su progenitor como empleado de la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, decretada desde el 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, según se desprende de la resolución correspondiente misma que obra a foja de la 3 a la 13 del expediente, **le permite realizar los gastos que sean necesarios para obtener su titulación, y mientras ello no ocurra, esa omisión es imputable al propio actor (ahora recurrente), situación distinta sería en el supuesto de que haya efectuado y demostrado las gestiones correspondientes ante dicha Facultad o Universidad, lo cual no cumplió;** de ahí que, como bien lo estimó el A quo, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 295 del Código Civil vigente en la entidad, ya que no existe razón justificada para que el apelante continúe percibiendo pensión alimenticia por parte de su progenitor demandado, por ende, la acción de alimentos definitivos resulta improcedente.

Al respecto cobra aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia sustentado en procedimiento de contradicción por el Tribunal Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito,

publicado en la página 67 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, del siguiente rubro y texto:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para

obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.”

Bajo las relatadas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, deberá confirmarse la sentencia impugnada del 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad.

Por otra parte, aunque en la especie se actualiza el primer supuesto previsto por el precepto 139 de la legislación en cita, en tanto que las sentencias de ambas instancias, además de resultar adversas a la recurrente son coincidentes, sin embargo no se hace especial condena en costas, en virtud que en la especie se trata de un asunto de carácter familiar y la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1929, Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2,014,257, de rubro y texto:

“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por la licenciada *****, en su carácter de autorizada por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís,

integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez	Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado	Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSS'/L'JLCP

*El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZANA,
Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución 62 dictada el MIÉRCOLES, 1 DE MARZO DE 2023*

por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes; información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.